



MEMORANDO

Código Dependencia

MINDEPORTE 09-06-2022 16:24
Al Contestar Cite Este No.: 2022IE0006450 Fol:5 Anex:1 FA:39
ORIGEN 332 - GRUPO INTERNO DE TRABAJO DEPORTE AFICIONADO / PERLA ESTHER ALVAREZ CERVANTES
DESTINO 120 - OFICINA JURÍDICA / AURA ELVIRA GOMEZ MARTINEZ
ASUNTO SOLICITUD DE CONCEPTO – FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL.
OBS

2022IE0006450



PARA: AURA ELVIRA GOMEZ MARTINEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

DE: 332-DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL/GRUPO INTERNO DE TRABAJO DEPORTE AFICIONADO

ASUNTO: Solicitud de concepto – Federación Colombiana de Fútbol.

Cordial saludo respetada doctora Aura Elvira:

De manera atenta y con el propósito de continuar con el trámite de inscripción de reforma estatutaria pretendido por la Federación Colombiana de Fútbol, queremos solicitarle su valiosa colaboración en el sentido de responder algunas inquietudes con fundamento en los siguientes hechos:

Los artículos 2.3.2.9 (numeral 7) y 2.3.3.1 del Decreto 1085 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Deporte*”, señalan lo siguiente:

“**Artículo 2.3.2.9. Funciones de la asamblea.** *Son funciones de la asamblea de los organismos deportivos:*

(...)

7. *Elegir a las personas que tendrán a su cargo los órganos de administración, control y disciplina;*

(...)

Artículo 2.3.3.1. Votación. *Los miembros de los Órganos de Administración serán elegidos por la asamblea por votación uninominal, quienes elegirán sus dignatarios, uno de los cuales tendrá la calidad de presidente y representante legal.”* (Subraya fuera de texto)

A su vez, los estatutos sociales de la Federación Colombiana de Fútbol, disponen:



“(…)ARTÍCULO 38.- EL Comité Ejecutivo de la federación estará integrado por siete (7) miembros. Cinco (5) de ellos, elegidos por la asamblea general mediante el sistema de cociente electoral, para periodos de cuatro (4) años que para el próximo se iniciará a partir del veintiocho (28) de agosto de dos mil seis (2006).

Los dos (2) restantes serán, el presidente de la división profesional y el presidente de la división aficionada, quienes harán parte del comité ejecutivo por derecho propio y serán sus vicepresidentes.

(...)

ARTÍCULO 41.- Los integrantes del Comité Ejecutivo elegirán en su primera sesión ordinaria al presidente y cuatro (4) vocales y designarán un vicepresidente director de la división profesional y un vicepresidente director de la división aficionada. (...)”(Subraya fuera de texto)

Por su parte, el artículo 21 del Decreto Ley 1228 de 1995, indica:

“Artículo 21º.- Estructura. La estructura de los organismos deportivos del nivel nacional, departamental y del Distrito Capital será determinada en sus estatutos atendiendo los principios de democratización y participación deportiva. En desarrollo de estos principios la estructura comprenderá, como mínimo, los siguientes órganos:

- 1. Órgano de dirección, a través de una asamblea.*
- 2. Órgano de administración colegiado.*
- 3. Modificado parcialmente por el art. 7, Ley 494 de 1999 Órgano de control, mediante revisoría fiscal.*
- 4. Órgano de disciplina, mediante un tribunal deportivo.*
- 5. Comisión técnica y comisión de juzgamiento.*

El órgano de administración no podrá ser inferior a tres (3) miembros incluido el Presidente, quien será el representante legal. Su período será de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos hasta por dos períodos sucesivos. No se podrá ejercer cargo por elección en más de un organismo deportivo.” (Subraya fuera de texto)

Así las cosas, de acuerdo a los postulados estatutarios citados previamente, a los presidentes de las divisiones Mayor y Aficionada del Fútbol Colombiano, quienes son elegidos por cada una de sus ramas y se convierten en vicepresidentes de la Federación Colombiana de Fútbol por derecho propio, no les es aplicable la inhabilidad señalada en el artículo 21 del Decreto 1228 de 1995, al no ser elegidos por la asamblea (ligas deportivas y clubes profesionales) de la Federación, situación que ha permitido que dirigentes deportivos que han sido más de doce (12) años presidentes de sus divisiones (porque al no considerarse las divisiones que se crean al interior de las Federaciones organismos deportivos, no se les aplica la inhabilidad en comento), hayan hecho parte del órgano de administración de la Federación Colombiana de Fútbol en calidad de vicepresidentes, en igual número de años (12 años o más), situación que ha generado incertidumbre frente a la aplicación de la mencionada limitación (Inciso final del artículo 21 del Decreto 1228 de 1995), esta es, que sus períodos serán de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos hasta por dos períodos sucesivos

1. Por lo expuesto, es preciso determinar si los presidentes de las divisiones Mayor y Aficionada del Fútbol Colombiano, los cuales son elegidos al interior de cada una de sus divisiones, pueden hacer parte por derecho propio del órgano de administración de la Federación Colombiana de Fútbol, en calidad de vicepresidentes, o por el contrario deberán ser elegidos en asamblea de afiliados (ligas deportivas y clubes



profesionales), cumpliendo con todos los postulados normativos aplicables para su elección, esto es, número de votos necesarios para su designación, cumplir con los requisitos de capacitación, no estar inmersos en las inhabilidades propias de dichos cargos, y todos aquellos aspectos inherentes a dichas dignidades.

2. En caso de que los presidentes de las divisiones Mayor y Aficionada del Fútbol Colombiano puedan hacer parte del órgano de administración de la Federación por derecho propio, es decir que, solamente sean elegidos por cada una de sus ramas; al ejercer el cargo de vicepresidentes de la Federación ¿les es aplicable la inhabilidad señalada en el artículo 21 del Decreto Ley 1228 de 1995, esto es, que su período será de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos hasta por dos períodos sucesivos y todas aquellas limitantes predicables de los integrantes de los órganos de administración de los organismos deportivos integrantes del Sistema Nacional del Deporte?

3. De otra parte y teniendo en cuenta que conforme a la normativa arriba expuesta, los miembros de los órganos de administración serán elegidos por la asamblea por votación uninominal, es decir, que la candidatura es personal y para su designación se utiliza el sistema de mayorías, esto es, obtener la mitad más uno los votos emitibles en la reunión, ¿es posible que la designación de los integrantes del citado cuerpo colegiado se haga a través del sistema de cuociente electoral, como se encuentra regulado en el artículo 38 de los estatutos sociales de la Federación Colombiana de Fútbol?.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C – 955 del seis (6) de septiembre de dos mil uno (2001), Magistrado Ponente, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, definió la forma adecuada para determinar el Cuociente Electoral en los siguientes términos: *El cuociente electoral resulta de dividir los votos válidos emitidos en cada circunscripción entre el número de curules por ser ocupadas*”.

Lo anterior, permitiría pensar que en una reunión en las que se encuentran setenta (70) afiliados presentes y se van a proveer siete (7) cargos, aquel candidato que obtenga una votación superior a diez (10) votos quedaría elegido, situación que en principio iría en contravía de la esencia del sistema de elección uninominal y de los propios estatutos de la Federación que disponen:

“(…)ARTÍCULO 31.- Las decisiones de la asamblea se denominarán acuerdos y serán aprobadas mediante el voto afirmativo de la mitad más uno de los presentes en la reunión, salvo en los casos que requieran votación calificada. (...)”(Subraya fuera de texto)

4. Finalmente, si bien es cierto las Federaciones Deportivas nacionales deben atender las disposiciones emanadas por la Federación Internacional correspondiente, también lo es que, los organismos nacionales deben ajustarse al marco normativo interno y sobre todo a la Constitución Política como Norma Superior.

En ese sentido, es preciso plantear el siguiente interrogante: ¿la Federación Colombiana de Fútbol al limitar estatutariamente que las divisiones, ligas clubes o miembros de clubes y ligas y en general todos los afiliados puedan presentar ante los tribunales ordinarios los litigios que tengan con la Federación o con otros afiliados, contraviene lo dispuesto en el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia?

Lo anterior, aduciendo que es una disposición reglamentaria esgrimida directamente por la Federación Internacional del Fútbol Asociado - FIFA y que su no cumplimiento puede generar sanciones pecuniarias, de participación, entre otras.

Al respecto, los estatutos de la Federación Colombiana de Fútbol, indican lo siguiente:



“(…)ARTÍCULO 13.- Obligaciones de los afiliados:

(…)

20. Adoptar una cláusula estatutaria en que prevea que todos los litigios en que resulte implicado el afiliado o uno de sus miembros, en relación con los estatutos, reglamentos, directivas y decisiones de la FIFA, de la CONMEBOL, de la federación colombiana de fútbol y de las divisiones que la componen, se someterán una vez agotadas todas las instancias contempladas en el código disciplinario de la federación y de la FIFA a la competencia del tribunal de arbitraje deportivo TAS, respetando la legislación deportiva vigente.

(…)

ARTÍCULO 15. Los afiliados y los afiliados a estos, someterán sus diferencias, reclamos y en general toda controversia a la decisión de los órganos disciplinarios deportivos, acatando y cumpliendo cabalmente sus decisiones.

La violación a este precepto generará como sanción la desafiliación del organismo deportivo.

En todo caso, las personas naturales involucradas o aquellas que no sometan sus diferencias a la decisión de los órganos deportivos y no respeten, acaten y cumplan sus determinaciones, serán sancionadas con suspensión para ejercer todo tipo de actividades deportivas y administrativas relacionadas con el fútbol en un periodo de cinco (5) años.

(…)

ARTÍCULO 92.- Las divisiones, ligas, clubes o miembros de clubes y ligas y en general todos los afiliados no estarán autorizados a presentar ante los tribunales ordinarios los litigios que tengan con la federación o con otros afiliados, comprometiéndose a someter cada uno de estos litigios a los tribunales deportivos competentes.

Las infracciones a las prescripciones arriba mencionadas serán sancionadas en conformidad con los artículos 62 y 63 de los estatutos de la FIFA.

En particular, todo afiliado que contravenga los principios citados podrá ser sancionado con una suspensión de toda actividad deportiva en el ámbito nacional e internacional por la: comisión competente de acuerdo al código disciplinario de COLFÚTBOL.

Los litigios referidos a la transferencia y la clasificación de los jugadores serán resueltos de acuerdo con el estatuto correspondiente expedido por la federación y en lo no previsto o sea contradictorio, por el estatuto del jugador expedido por la FIFA. (...)”(Subraya fuera de texto)

Sin otro particular, agradecemos la atención prestada.



Cordialmente,

PERLA ESTHER ALVAREZ CERVANTES

Coordinadora GIT de Deporte Aficionado, Dirección de Inspección, Vigilancia y Control

Anexos: Estatutos sociales de la Federación Colombiana de Fútbol.

Elaboró: Marlon Beltrán - Abogado